

Secretaria. 06-09-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso Alimentos de Menores, promovido por FRANYELIS ESMERALDA CHIRINOS COLINA Contra ALFREDO ANTONIO ACUÑA DE LA HOZ. Informándole que se presenta para su ejecución, con base en un acta de conciliación. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA - MAGDALENA

Aracataca, seis (06) de septiembre de 2021

Proceso:	ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	FRANYELIS ESMERALDA CHIRINOS COLINA
Demandado:	ALFREDO ANTONIO ACUÑA DE LA HOZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00289-00

Del estudio de la demanda, se puede apreciar que esta fue presentada con base en un acta de conciliación la cual es mencionada como anexo, junto al registro civil de nacimiento del menor ELDER DAYAN ACUÑA CHIRINOS, pero al revisar el cuerpo de la demanda aportada, no se evidencia ninguno de los antes mencionados. En tratándose de las pretensiones de la demanda, es notorio que estas no son presentadas con precisión y claridad, como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4. El cual menciona; *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*

Así pues, es visible para este despacho, que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

En este sentido, como antes se mencionó la demanda se presentó sin establecer de forma clara y precisa las pretensiones, por cuanto solo se limitó a establecer la medida cautelar pretendida y no lo concerniente a lo expuesto en los hechos de la demanda. Aunado a lo anterior el acta de conciliación no fue aportada y esta es requisito de procedibilidad, ya que sería el título ejecutivo. Como quiera que la demanda no cumplió los requisitos, la presente será inadmitida

Por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por FRANYELIS ESMERALDA CHIRINOS COLINA Contra ALFREDO ANTONIO ACUÑA DE LA HOZ.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 30**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria